

**Expediente:** CDHEZ/457/2024.

**Persona quejosa:** VI1.

**Persona agraviada:** VD1.

**Autoridad responsable:** Docente de la asignatura de (...), de la escuela secundaria "(...)" de (...), Zacatecas.

**Derecho humano vulnerado:** Derechos de las niñas, niños y adolescentes, en relación con el derecho a no ser objeto de violencia escolar.

Zacatecas, Zacatecas, a 31 de octubre de 2024; una vez concluida la investigación de los hechos que motivaron el expediente **CDHEZ/457/2024** y, analizado el proyecto presentado por la Visitaduría Regional del municipio de Jerez, Zacatecas, la suscrita aprobé, de conformidad con los artículos 4, 8 fracción VIII, 17 fracción V, 37, 51, 53 y 56 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con lo dispuesto por los numerales 27, fracción VIII, 40 fracción V, 161, fracción X, 166, 167, 168, 169, 170, 171 y 173, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, la **Recomendación 09/2024**, que se dirige a la siguiente autoridad:

Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas.

## **I. DE LA CONFIDENCIALIDAD**

1. De conformidad con el artículo 6º apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los peticionarios y los agraviados, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, ya que éstos no son públicos.

2. Asimismo, de conformidad con los artículos 4º, 6º apartado A, fracción II y 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Mexicanos, 32 de la Ley de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes del estado de Zacatecas, los numerales 76, 77 y 79 de la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes y los artículos 23 y 85 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Zacatecas, los datos personales de los menores, relacionados con esta resolución, permanecerán confidenciales, en pleno respeto a su derecho a la intimidad y vida privada

## **II. RELATORÍA DE LOS HECHOS Y OBJETO DE LA CONTROVERSIA.**

1. El 04 de julio de 2024, la **VI1**, presentó queja en favor de **VD1**, en contra del **AR1**, docente de la asignatura de (...), de la escuela secundaria "(...)" de (...), Zacatecas; de conformidad con los artículos 30, 31 y 32 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, por actos presuntamente violatorios de sus derechos humanos.

Por razón en turno, en misma fecha se radicó formal queja en la Visitaduría Regional Jerez, Zacatecas, bajo el número de expediente citado al rubro, a efecto de formular el acuerdo de calificación de ésta; de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 y

**RECOMENDACIÓN 09/2024**

124 fracción I, del Reglamento de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

El 05 de julio de 2024, la queja se calificó como presuntas violaciones a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en relación con el derecho a no ser objeto de violencia escolar, de conformidad con lo establecido por los numerales 83 fracción I y 124 fracción I, del Reglamento Interno de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas.

2. Los hechos materia de la queja consistieron en lo siguiente:

La **VI1**, manifestó que su hijo **VD1**, que en ese momento cursaba el (...) en la escuela secundaria "(...)" de (...), Zacatecas, había sido víctima de malos tratos, burlas y humillaciones, por parte de su maestro que le impartía la materia de (...), el **AR1**, quien delante de todos sus compañeros le decía que era un bueno para nada, que nunca sería nadie en la vida y que no debería perder el tiempo acudiendo a la escuela, lo que ocasionó que **VD1** cambiara su actitud, se mostrara depresivo y molesto constantemente, ya no quería regresar a la escuela e incluso quiso atentar contra su vida.

Versión que fue ratificada ante este Organismo por **VD1**, quien detalló que su maestro **AR1**, durante ese ciclo escolar, empezó a insultarlo y a humillarlo delante de sus compañeros, que le decía que (...). Lo cual dijo, al principio no quiso comentar a sus padres porque no sabía si lo entenderían, pero que él se sentía preocupado, no quería regresar a la escuela después de las vacaciones de semana santa, pues no quería enfrentar nuevamente a su maestro de (...), por lo que tomó un cuchillo y quiso atentar contra su vida, pero que su madre lo vio, intervino y fue entonces que le platicó todo lo que le estaba sucediendo con su maestro, y dejó de ir a la escuela.

Agregó que, al paso del tiempo, tenía muchas ganas de regresar a clases para terminar su secundaria, pero que le daba miedo volverse a encontrar con el **AR1**, y éste le volviera a decir lo que le decía antes, que, además su hermano entraría a primer año en esa misma escuela, y le causaba temor el hecho de pensar que el maestro lo trataría igual o peor de cómo lo trató a él. Mencionó que no era el único que recibía esos malos tratos por parte del docente.

3. El 15 de julio de 2024, el **AR1**, docente de la asignatura de (...), de la escuela secundaria "(...)" de (...), Zacatecas, rindió el correspondiente informe de autoridad.

**III. COMPETENCIA**

1. La Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas es competente, en los términos de los artículos 1º, 4º, 6º y 8º fracción VII, inciso A) y 31 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 15, 22 y 23 de su Reglamento Interno, en razón de que la queja se promueve en contra de un servidor público, adscrito a la Universidad Autónoma de Zacatecas.

2. De conformidad con los artículos 123 y 124 del Reglamento Interior de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, este Organismo advierte que los hechos se puede presumir la violación a los derechos humanos de **VD1** y la responsabilidad por parte del servidor público señalado.

3. Esta Comisión presumió la violación del siguiente derecho humano:

- I. Derechos de las niñas, niños y adolescentes, en relación con el derecho a no ser objeto de violencia escolar.

**IV. PROCEDIMIENTO ANTE LA COMISIÓN.**

Con la finalidad de documentar las presuntas violaciones a derechos humanos, así como para determinar la existencia o no de responsabilidad por parte de los servidores públicos señalados, este Organismo realizó entrevistas a las personas relacionadas con los hechos; se solicitaron informes a las autoridades señaladas como responsables y en vía de colaboración; además se realizaron todas las diligencias necesarias para la emisión de la presente Recomendación.

## V. PRUEBAS.

Con base en lo estipulado en los artículos 48 y 49 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, en relación con los numerales 150, 151, 152, 153 y 154 del Reglamento Interior de este Organismo, durante el procedimiento realizado por esta Institución se recabaron los elementos probatorios documentales dentro del expediente, remitidos tanto por la parte agraviada como por las autoridades señaladas como responsables, así como demás diligencias realizadas por esta Comisión para emitir la Recomendación correspondiente.

## VI. SOBRE LOS DERECHOS VULNERADOS.

### **A) Derechos de las niñas, niños y adolescentes, en relación con el derecho a no ser objeto de violencia escolar.**

1. La UNICEF, ha establecido que todos los niños tienen derecho a recibir protección contra la violencia, la explotación y el abuso. Sin embargo, en todo el mundo, millones de niños de todos los estratos socioeconómicos y de todas las edades, religiones y culturas sufren actos de violencia, explotación y abuso todos los días; millones más corren el riesgo de ser víctimas de la violencia, la cual, proviene a menudo de personas que el niño conoce, incluyendo los padres y madres, otros familiares, cuidadores, maestros, empleadores, autoridades policiales, agentes estatales y no estatales, y otros niños. Sólo una pequeña proporción de los actos de violencia, explotación y abuso se denuncian e investigan, y un escaso número de quienes cometen estos actos rinden cuentas por ellos<sup>1</sup>.

2. La protección de los derechos de niñas y niños abarca no solo las disposiciones específicas en la materia, sino también aquellas contenidas en los instrumentos internacionales sobre derechos humanos en general, para ello, la Convención sobre los Derechos del Niño, mandata que los Estados Parte adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas, apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, mientras el niño se encuentre bajo la custodia de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo, y que además ningún niño será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y a su reputación, y que tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o ataques<sup>2</sup>.

3. En ese orden de ideas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, a través de su Opinión Consultiva OC-17/02 Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño,<sup>3</sup> ha determinado que los Estados tienen el deber de establecer obligaciones positivas de protección, contra malos tratos, sea en sus relaciones con las autoridades públicas, en este caso la autoridad educativa, o bien con entes no estatales. Es decir, los Estados

<sup>1</sup> Artículo "Protección Infantil contra la Violencia, la Explotación y el Abuso". Encontrado en: [https://www.unicef.org/spanish/protection/57929\\_57972.html](https://www.unicef.org/spanish/protection/57929_57972.html)

<sup>2</sup> Artículos 16 y 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño.

**RECOMENDACIÓN 09/2024**

tienen el deber de adoptar todas las medidas positivas para asegurar la plena vigencia de los derechos del niño. Medidas especiales de protección de todo menor de edad, que el Estado Mexicano debe adoptar a través de cualquiera de sus agentes, para garantizar la protección de los derechos humanos de las niñas y los niños, en la inteligencia de que éstos merecen especial asistencia por el grupo etario al que pertenecen.

4. Por su parte, el Comité de los Derechos del Niño, ha reconocido que en instituciones del Estado tales como escuelas, guarderías, hogares, residencias, locales de custodia policial o instituciones judiciales, los niños son víctimas de actos de violencia intensa y generalizada, vulnerando con todo ello el ejercicio de sus derechos humanos<sup>4</sup>. Así mismo ha establecido que la violencia contra éstos jamás es justificable; por lo cual, su prevención primaria constituye una acción prioritaria para los Estados, definiendo el castigo corporal como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve, es considerado por el Comité, como una conducta degradante, que no sólo abarca acciones físicas -tales como manotazos, bofetadas, puntapiés, zarandeos, entre otros-, sino también menosprecios, humillaciones, denigraciones, amenazas o ridiculizaciones.

5. De igual manera, dicho Comité establece que, los maestros y personas que trabajan con niños en instituciones, podrán hacer uso razonable de la fuerza, cuando se encuentren ante una conducta peligrosa que así lo justifique, debido a la necesidad de proteger al niño o a otros. Sin embargo, el uso de dicha fuerza deberá garantizar la aplicación del principio del uso mínimo, por el menor tiempo posible.

6. En razón a lo anterior, el Comité de los Derechos del Niño, ha emitido la Recomendación General No. 13: Derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia, a través de la cual sostiene que toda violencia en contra de los niños y las niñas se puede prevenir y que, la expresión “toda forma de perjuicio o abuso físico o mental”, que contempla el artículo 19 de la Convención sobre los Derechos del Niño, implica que no se puede concebir espacio para ningún grado de violencia legalizada contra los niños. En una enumeración no exhaustiva contempla varios tipos de violencia, a saber:

- Violencia por descuido;
- Violencia mental;
- Violencia física;
- Castigos corporales;
- Abusos y explotación sexual;
- Tortura y tratos o penas crueles inhumanos y degradantes;
- Violencia entre niños;
- Autolesiones;
- Practicas perjudiciales;
- Violencia en los medios de comunicación; y
- Violencia a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones.

7. La existencia de un instrumento específico para proporcionar a niñas y niños una protección especial, refleja un consenso y reconocimiento, por parte de los Estados, a cerca de la necesidad de eliminar las situaciones de violencia y discriminación que aquellos experimentan. Pues, el hecho de que éstos sufran violaciones en sus derechos humanos, afecta directamente el desarrollo armonioso de su personalidad. Al respecto, la Comisión Interamericana ha señalado que un niño es especialmente vulnerable a las violaciones de sus derechos porque, en virtud de su condición misma, en la mayoría de los casos no tiene autoridad leal para tomar decisiones en situaciones que pueden tener consecuencias graves para su bienestar<sup>5</sup>.

---

<sup>4</sup> Observación General no. 8. El derecho del Niño a la protección contra castigos corporales y otras formas de castigos crueles o degradantes, del Comité de los Derechos del Niño, emitida en 2006.

<sup>5</sup> Caso 10.506, X y Y vs. Argentina. Informe No. 38-96, de 15 de octubre de 1996, considerando 103.

## RECOMENDACIÓN 09/2024

8. Relativo a ello, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de su jurisprudencia de rubro INTERÉS SUPERIOR DEL NIÑO, FUNCIÓN EN EL ÁMBITO JURISDICCIONAL, ha establecido que el interés superior del niño es un principio orientador de la actividad interpretativa relacionada con cualquier norma jurídica que tenga que aplicarse a un niño en un caso específico<sup>6</sup>. Es decir, que todos los derechos humanos reconocidos por nuestro país, deberán ser interpretados sistemáticamente bajo el principio de interés superior del menor, ampliando el alcance de estos, cuando sus titulares sean personas menores de dieciocho años.

9. De conformidad con la reforma Constitucional del 10 de junio de 2011, los derechos señalados en párrafos precedentes, forman parte del catálogo de derechos humanos garantizados por el Estado Mexicano. En consecuencia, su promoción, respeto, protección y garantía, constituyen una obligación de todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias<sup>7</sup>. En adición, el artículo 4º constitucional establece la obligación del Estado de velar y cumplir con el principio de interés superior de la niñez, garantizando íntegra y plenamente sus derechos.

10. En razón a lo anterior, todas las acciones y decisiones que afecten a niños y niñas, deben garantizar la vigencia efectiva de todos sus derechos humanos. De forma tal que tanto el Estado como la familia y la sociedad, deberán prevenir y evitar toda forma de violencia contra estos, incluidos los castigos corporales o prácticas disciplinarias que afecten su integridad personal.

11. En ese sentido, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su artículo "Erradicar la Violencia para Niñas, Niños y Adolescentes", especificó que se trata de violencia contra niñas, niños y adolescentes, cualquier interrupción en la salud física y/o emocional en la vida de una niña, un niño o adolescente, causada por actos u omisiones (ya sea que se trate sólo de amenazas o que realmente se ejecuten) por parte de las personas que tengan responsabilidad sobre ellos —quienes son garantes de su bienestar— o en quienes ellos(as) confíen; es decir, comprende además de los integrantes de las familias, a las personas que cuidan de ellos(as) en estancias infantiles, escuelas, centros de salud, centros asistenciales, grupos de la comunidad y cualquier otro entorno de interacción.

12. En concordancia, la Ley General de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes, en sus artículo 1º y 2º, estipula que las autoridades, deberán garantizar el pleno ejercicio, respeto, protección y promoción de los derechos humanos de niñas, niños y adolescentes, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano forma parte; y que para ello realizarán las acciones y tomarán las medidas, de conformidad con los principios establecidos en la Ley. En adición, la Ley para Prevenir, Atender y Erradicar el Acoso Escolar en el Estado de Zacatecas, en su artículo 3º, define la violencia como la "*Acción u omisión intencional dirigida a provocar daño físico, psicológico o sexual de una persona a otra*".

13. Es así que, esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, concluye que el pleno goce y ejercicio del derecho a la educación, en un ambiente libre de violencia, no sólo se hace patente cuando en las instituciones educativas públicas y/o privadas, no se ejerce violencia física, sexual, psicoemocional o verbal, ya sea directa o indirectamente, por otros alumnos, docentes o personal directivo. Sino que, presume la obligación de que tanto las autoridades y docentes, como el demás personal que labora en escuelas públicas y privadas, adopten las medidas de protección que sean necesarias para atender, prevenir y erradicar toda forma de violencia escolar, incluida la que se ejerce entre pares.

<sup>6</sup> Tesis 1a XV/2011, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Novena época. Tomo XXII, febrero 2011, p. 616.

<sup>7</sup> Artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en 2009.

## RECOMENDACIÓN 09/2024

14. Por ende, el Estado debe garantizar que cualquier niña, niño o adolescente, goce de manera efectiva del inalienable derecho a la educación, en un ambiente en el que prevalezca la paz y, por ende, se encuentre libre de toda forma de violencia. Cuando se trata de niñas y niños, que, como ya se ha dicho son vulnerables *per se*, por pertenecer a un grupo etario, el Estado asume una posición en la cual, a través de sus diversos actores e instituciones, debe poner especial atención en la salvaguarda de sus derechos, de una manera mucho más intensa.

15. En el caso que nos ocupa, la **VI1**, expuso que su hijo **VD1**, quien en el momento en que presentó su queja, cursaba el (...) en la escuela secundaria “(...)” del municipio de (...), Zacatecas, había sido víctima de malos tratos, burlas y humillaciones por parte de su maestro que le impartía la materia de (...), el **AR1**, al puntualizar que el docente, delante de todos los compañeros de su hijo, le decía que era un bueno para nada, que nunca sería nadie en la vida y que no debería perder el tiempo acudiendo a la escuela, lo que ocasionó que **VD1** cambiara su actitud, se mostrara depresivo y molesto constantemente, ya no quería regresar a la escuela e incluso, quiso atentar contra su vida.

16. Versión que fue ratificada por **VD1**, al detallar que su maestro de (...), **AR1**, durante ese ciclo escolar, empezó a insultarlo, a burlarse de él y a humillarlo delante de sus compañeros, que le decía (...). Lo cual dijo, al principio no quiso comentar a sus padres porque no sabía si lo entenderían, pero que él se sentía preocupado, no quería regresar a la escuela después de las vacaciones de semana santa, pues no quería enfrentar nuevamente a su maestro de (...), así que, un día, tomó un cuchillo y quiso atentar contra su vida, pero que su madre lo vio, intervino y fue entonces que le platicó todo lo que le estaba sucediendo en la escuela, y dejó de ir a clases.

17. Agregó que tenía muchas ganas de regresar a la escuela para terminar su secundaria, pero que le daba miedo volverse a encontrar con el **AR1**, y éste, le volviera a decir lo que le decía antes que, además, su hermano entraría a primer año en esa misma escuela, y le causaba temor el hecho de pensar que el maestro lo tratara igual o peor de cómo lo trató a él. Mencionó que no era el único estudiante que recibía esos malos tratos por parte del docente.

18. Ante tales imputaciones, se solicitó informe de autoridad al **AR1**, docente de la asignatura de (...), en la escuela secundaria “(...)” de (...), Zacatecas, quien en respuesta, dijo que negaba y no aceptaba las acusaciones que se hicieron en su contra, ya que se mencionaron frases que supuestamente él dijo a **VD1**, pero que eran falsas y fuera de toda realidad, que contrario a ello, en su actuar como docente, siempre ha dado un trato digno y cordial a todos sus alumnos, sin conceder privilegios o preferencias, sin discriminación y ha mantenido un comportamiento digno para conservar espacios de trabajo y educativos libres de cualquier tipo de hostigamiento, que pudieran limitar el libre desarrollo de las capacidades intelectuales, afectivas y emocionales de sus 250 estudiantes.

19. Puntualizó que el alumno **VD1**, presentaba problemas de aprovechamiento escolar y se caracterizaba por el poco cumplimiento de trabajo en clase y proyectos finales, pero que, aun así, lo apoyó para que acreditara el primer grado, sin tener los mínimos requeridos en su evaluación. Dijo que en (...) se valoraron distintos aspectos buscando que **VD1** lograra obtener una calificación aprobatoria, ya que no promediaba el primer trimestre, con las pocas actividades que había realizado durante el mismo. Que, en el segundo trimestre de ese ciclo escolar, el alumno no presentó ningún trabajo ni proyecto.

20. Añadió que incluso, el 18 de enero de 2024, se entrevistó con la madre del alumno, la **VI1**, quien le informó que **VD1**, sería intervenido quirúrgicamente, por lo que se ausentaría dos semanas de la escuela, y le pidió que le indicara qué trabajos debería de realizar el

## RECOMENDACIÓN 09/2024

alumno, para ella llevarlos, a lo cual dijo, él le contestó que no era necesario, que primero atendiera su estado de salud y ya después, consiguiera todos los trabajos que se habrían realizado durante ese periodo y entonces los presentara. Añadió que aprovechó la ocasión, para comentarle a la madre de familia que **VD1**, no había presentado trabajos anteriores, comprometiéndose ella a que, el alumno llevaría todos los trabajos faltantes.

21. Además dijo que, el 23 de abril de 2024, informó a la prefectura de esa secundaria que durante su clase, **VD1** había solicitado permiso para ir al baño, pero que ya no regresó a la misma, que en virtud a ello, citó a los padres del alumno y se entrevistó con ellos el 24 de abril de la misma anualidad, donde se tocaron temas respecto al aprovechamiento escolar, opciones de recuperación y nivelación académica, indisciplinas, inasistencias constantes y el compromiso por parte de los padres para apoyar a remediar la situación.

22. El docente agregó que fue durante esa reunión, que la **VI1**, le hizo saber que su hijo **VD1**, sentía que él lo comparaba con otros de sus compañeros, ante lo cual le explicó que, en su grupo continuamente empleaba la estrategia de “monitor de grupo” que consistía en que uno de los alumnos más avanzados apoyara a sus compañeros que presentaban dificultad para realizar la actividad, y lamentó que el alumno percibiera de manera negativa tal actividad. Preciso que al final de la entrevista, se llegó al acuerdo de que el alumno recuperaría los trabajos pendientes, firmando la madre de familia, a manera de compromiso.

23. El **AR1**, resaltó que el alumno dejó de acudir a la escuela hasta el día 3 de mayo de 2024, y no al terminar las vacaciones de semana santa, como lo refirió la quejosa **VI1**, y que ya no tuvo ningún contacto con los padres de familia.

24. Dicho docente también enfatizó que, en pláticas que tuvo con **VD1**, puesto que en todo momento éste mostró confianza hacia su persona, le dijo que había sido testigo del (...) de una persona, por parte del (...), hecho que el propio alumno dijo, le afectó bastante al grado de que periódicamente, estaba recibiendo atención psicológica especializada, por lo cual el docente consideraba que él no había sido el causante de las actitudes disruptivas o extrañas que el alumno empezó a mostrar, solicitando que se buscaran las causas reales de éstas.

25. En ese orden de ideas, y en aras de robustecer la presente investigación, se solicitó la colaboración del personal de la Unidad de Atención a Víctimas de esta Comisión, para que se realizara una valoración psicológica a **VD1**, en la que se determinara si dicho agraviado, presentaba signos o síntomas de acoso o violencia escolar, acorde a los hechos denunciados en la presente queja.

26. En respuesta, se recibió el reporte que indicaba que, tras entrevistar y valorar a **VD1**, en fechas 15 de julio y 7 de agosto de 2024, el personal de la Unidad de Atención a Víctimas determinó que este, **SI** presentaba signos y síntomas de haber sido víctima de acoso o violencia escolar del tipo verbal, donde hubo insultos, motes, amenazas o intimidación de parte del docente de la asignatura de (...), el **AR1**, lo que desencadenó en el alumno depresión moderada, intento suicida, además de síntomas como cambios de comportamiento, aislamiento, conductas autodestructivas, dificultad para dormir con pesadillas frecuentes, baja autoestima, inseguridad, pensamientos suicidas con una prevalencia de más de dos meses, un estado de ánimo deprimido y con falta de interés en las actividades que antes disfrutaba; circunstancias que se dijo, afectó notablemente su capacidad para el funcionamiento escolar y la interacción social.

27. Respecto a este punto, este Organismo no pasa por desapercibido el hecho de que, aun y cuando el **AR1**, señaló que **VD1** ya traía problemas emocionales desde que fue testigo de un presunto acto delictivo, motivo por el que estaba recibiendo terapia

## RECOMENDACIÓN 09/2024

psicológica constante, al momento de su entrevista por personal de la Unidad de Atención a Víctimas de este Organismo, **VD1** detalló que fue en (...) cuando su maestro comenzó a decirle cosas como “(...)” y que cuando estaban en clase y le preguntaba algo, el maestro le respondía “(...)”, lo que ocasionaba que sus compañeros se burlaran de él, pero que posteriormente hablaron y le ofrecieron disculpas; quedando asentado que **VD1** describió que le tenía miedo al citado maestro.

28. Además relató que se sentía enojado, con tristeza, que se la pasaba llorando, había veces que no dormía, tenía pesadillas en donde soñaba que el maestro **AR1** lo golpeaba por preguntar cosas de la clase, que no entendía, y que por eso, fue tanto el coraje que sentía, que todos los días llegaba enojado a su casa, golpeando la puerta, no quería comer, no contestaba de buena manera a preguntas que le hacían sus padres, se la pasaba encerrado en su cuarto y empezó a planear quitarse la vida. Vivencias que, sin duda alguna, fueron un detonante a los conflictos emocionales que **VD1** ya presentaba con antelación, y que fueron advertidos por su docente, lo que lo situaba en una condición aún más vulnerable, razones que de ninguna manera restan valor a lo sucedido entre **VD1** y su maestro **AR1**, sino que contrario a ello, el comportamiento del docente, se considera como un agravante para el estado emocional que ya presentaba el alumno.

29. En la misma línea de investigación, el 04 de septiembre de 2024, personal de la Unidad de Atención a Víctimas de esta Comisión, desahogó dinámica de buzón con alumnos de tercer grado de la escuela secundaria “(...)” de (...), Zacatecas, considerando que al momento en que sucedieron los hechos, que lo fue el ciclo escolar pasado, **VD1** cursaba el (...); actividad en la que, al recibir 96 escritos de esos alumnos, se obtuvo que 20 estudiantes de ellos, realizaron señalamientos que inculpaban al **AR1**, en los que si bien, ninguno de ellos especificó que éste cometiera tales actos directamente en agravio de **VD1**, los estudiantes sí expusieron que su maestro, les hacía a algunos compañeros comentarios de odio y de desprecio, con los que, según él refería, los quería motivar, que les decía frases como “(...)”, que eran unos (...), que no tenían (...), que no había necesidad de seguir trabajando, que además les ponía apodosos, y que si alguno de ellos le preguntaba algo de lo que acababa de explicar, les hacía malas caras y ya no les explicaba nada, sólo les indicaba a otros alumnos que les explicaran.

30. En esas cartas también se señaló que el **AR1**, a un compañero en particular, sin que se mencionara su nombre, delante de todos los alumnos, lo humillaba y le decía que (...) y que terminaría como (...). De igual manera, en una de las cartas un estudiante asentó que el maestro acostumbraba ponerlo a él de ejemplo ante sus compañeros, diciéndoles “(...)”, comentario que puntualizó el estudiante, le desagradaban a él porque sus compañeros se ponían en su contra pensando que él era cómplice del docente. Además, ocho estudiantes señalaron asuntos diversos a los que se investigan en la presente queja y 68 mencionaron que desconocían los hechos.

31. Diligencia en la que se demostró que efectivamente, el **AR1**, docente de la asignatura de (...), en la escuela secundaria “(...)” de (...), Zacatecas, en su actuar al momento de impartir su clase, acostumbra dirigirse hacia sus alumnos con términos despectivos, con humillaciones y exponiéndolos hacia el resto de sus compañeros y, en ese contexto, además se advierte que es altamente probable que cuando los alumnos encuestados mencionaron que había un compañero en particular al que su maestro le decía que era un (...), se trate justamente de **VD1**, ya que son frases que el agraviado mencionó que su maestro le decía frente a sus compañeros.

32. Es así que acorde al análisis de las actuaciones que integran la presente investigación, este Organismo concluye que existen evidencias suficientes que demuestran que no solamente **VD1** ha sido víctima de malos tratos, insultos y humillaciones por parte del **AR1**, docente de la asignatura de (...), en la escuela secundaria “(...)” de (...), Zacatecas, pues como ya se detalló con antelación, de la

**RECOMENDACIÓN 09/2024**

dinámica de buzón realizada a 96 estudiantes de ese centro escolar, por personal de la Unidad de Atención a Víctimas de esta Comisión, 20 alumnos hicieron manifestaciones congruentes a lo expresado por el agraviado de referencia, al detallar que a ellos mismos o a algunos de sus compañeros, su maestro de (...) les decía que eran unos (...).

33. Lo que en el caso particular de **VD1**, a través la valoración psicológica realizada por el mismo personal de la Unidad de Atención a Víctimas, se demostró que tales actitudes, ocasionaron en éste, depresión moderada, intento suicida, síntomas como cambios de comportamiento, aislamiento, conductas autodestructivas, dificultad para dormir con pesadillas frecuentes, baja autoestima, inseguridad, pensamientos suicidas con una prevalencia de más de dos meses, estado de ánimo deprimido y falta de interés en las actividades que antes disfrutaba.

34. Lo anterior, se agrava si se analiza el contexto en el cual, el **AR1**, rindió su informe de autoridad, en el que hizo alusión a una serie de antecedentes en los cuales, se advierte un sesgo caracterizado por el concepto que tiene de **VD1**, a quien calificó como a un alumno con problemas de aprovechamiento escolar y con problemas emociones, del cual resaltó, trataba de motivarlo de alguna manera, minimizando los malos tratos, insultos y humillaciones que profería en agravio de **VD1** y de otros de sus compañeros.

35. Comportamiento del **AR1**, docente de la asignatura de (...), en la escuela secundaria "(...)" de (...), Zacatecas, que transgrede los instrumentos internacionales celebrados y ratificados por nuestro país en términos del artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, dentro de los que destacan el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que en su artículo 24.1 manifiesta el derecho de todos los niños, sin discriminación alguna, a las medidas de protección que su condición de menor requiere, tanto por parte de su familia como de la sociedad y del Estado, y la Convención sobre los Derechos del Niño, que establece en su artículo 19.1 que, los Estados Partes, deberán adoptar medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación, incluido el abuso sexual, mientras el niño se encuentre bajo la tutela de los padres, de un representante legal o de cualquier otra persona que lo tenga a su cargo.

36. En cuanto a la responsabilidad administrativa, corresponde a la Secretaría de Educación del Estado, instrumentar el correspondiente procedimiento de investigación administrativa en contra del **AR1**, docente de la asignatura de (...), en la escuela secundaria "(...)" de (...), Zacatecas, al haberse demostrado que vulneró los derechos humanos de **VD1**, al humillarlo e insultarlo delante de sus compañeros, y muy probablemente, de otros alumnos que también pasaron por la misma situación.

**VII. CONCLUSIONES DEL CASO.**

1. Esta Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, desapruueba la vulneración a los derechos de las niñas, niños y adolescentes, en relación al derecho a no ser objeto de violencia escolar cometida en agravio de **VD1** y que resulta directamente atribuible al actuar del **AR1**, docente de la asignatura de (...), en la escuela secundaria "(...)" de (...), Zacatecas. Toda vez que, con las evidencias recopiladas, se acreditó que éste utilizaba frases que humillaban, insultaban y denigraban a **VD1**, así como a otros de sus alumnos; lo que trajo como consecuente que al desenvolverse **VD1** en un ambiente violento, comenzó a aislarse y a presentar conductas autodestructivas hasta llegar a atentar contra su propia vida.

### VIII. CALIDAD DE VICTIMA DIRECTA

1. La Corte Interamericana ha definido qué se entiende por “víctima” en general y qué se entiende por “víctima” *stricto sensu* dentro de un proceso contencioso.

2. La noción de “víctima” bajo derecho internacional refiere a la parte lesionada. De conformidad con reglas generales de la Responsabilidad Internacional de los Estados, la parte lesionada es aquella “cuyo derecho individual ha sido denegado o dañado por el acto ilegal internacional o que ha sido de otra manera particularmente afectado por dicho acto”. En el área de la protección internacional de derechos humanos, la parte lesionada es el individuo cuyos derechos han sido violados, es decir la parte cuyos derechos han sido conculcados generándosele un daño. A menudo también se le refiere como la “parte agraviada”. El Reglamento de la Corte Interamericana define el término “víctima” de la siguiente manera: “significa la persona cuyos derechos han sido violados de acuerdo a la sentencia proferida por la Corte”. Es decir, “víctima” es aquella cuyos derechos ya han sido determinados por la Corte habiendo establecido violaciones en su detrimento.

3. Luego, la jurisprudencia de la Corte ha expandido *rationae personae* el reconocimiento de la condición de “víctima” a personas que en su jurisprudencia inicial no eran consideradas como tales. Por ejemplo, en el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte reconoció la condición de víctimas con base a derecho propio, de los familiares de los menores asesinados. La Corte reconoció en ese sentido que los familiares de dichos menores torturados y asesinados también habían sufrido en sí mismas violaciones del artículo 5 de la Convención. En el caso Villagrán Morales y Otros, la Corte Interamericana falló de la siguiente manera: “La Comisión señaló, en sus alegatos finales escritos, que las circunstancias de la muerte de las víctimas, así como la falta de actuación del Estado, habían provocado en los familiares de las mismas “angustias y también considerable temor<sup>8</sup>”. “La Corte debe destacar entre las conductas de los agentes estatales que intervinieron en los hechos del caso y que produjeron un impacto sobre sus familiares, la correspondiente al tratamiento que se dio a los cuerpos de los jóvenes cuyos cadáveres aparecieron en los Bosques de San Nicolás, [...]. Estas personas no sólo fueron víctimas de la violencia extrema correspondiente a su eliminación física, sino que, además, sus cuerpos fueron abandonados en un paraje deshabitado, quedaron expuestos a las inclemencias del tiempo y a la acción de los animales y hubieran podido permanecer así durante varios días, si no hubieran sido encontrados fortuitamente. En el presente caso, es evidente que el tratamiento que se dio a los restos de las víctimas, que eran sagrados para sus deudos, y en particular, para sus madres, constituyó para éstas un trato cruel e inhumano.”<sup>9</sup>

4. En el caso Bámaca Velásquez<sup>10</sup>, la noción ampliada de *rationae persone* fue aplicada a la viuda del desaparecido. En dicha decisión, el juez Cançado Trindade señaló con referencia a la expansión de la noción de “víctima” lo siguiente: “...Así, la Corte Interamericana ha establecido correctamente que, en circunstancias como las del presente caso Bámaca Velásquez, las víctimas son tanto la persona desaparecida como sus familiares inmediatos.”<sup>11</sup>

5. En el marco legal nacional, la Ley General de Víctimas conceptualiza en su artículo 4, a las víctimas directas e indirectas, entre otras, de la siguiente manera: “...víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de

<sup>8</sup> Villagrán Morales et al case, Series C: No 63., Sentencia del 19 de noviembre de 1999, op. Cid. párr. 171.

<sup>9</sup> Idem, párr. 174

<sup>10</sup> CtIADH, Caso Bámaca Velásquez, Series C No 70. Sentencia sobre Fondo, Sentencia de 25 de noviembre de 2000.

<sup>11</sup> Idem, párr. 38

**RECOMENDACIÓN 09/2024**

*los que el Estado Mexicano sea Parte. Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella.”*

6. En el estado de Zacatecas, la Ley de Atención a Víctimas establece en el ordinal 4º, párrafos segundo y tercero: *“Son víctimas indirectas los familiares o aquellas personas físicas a cargo de la víctima directa que tengan una relación inmediata con ella. Para este efecto se consideran víctimas indirectas, entre otros, los siguientes: I. El cónyuge, la concubina o el concubinario; II. Las hijas e hijos de la Víctima; III. Los Padres de la Víctima, y IV. Los dependientes económicos de la Víctima.”*

7. De acuerdo con el artículo 4º de la Ley General de Víctimas, así como del numeral 4º, de la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, adquieren la calidad de víctima directa **VD1**, al ser quien recibió los agravios por parte de la autoridad señalada como responsable dentro de la presente Recomendación, en tanto que se considera víctima indirecta a la **VI1**, al ser la madre de **VD1**, lo que propicia que sea susceptible de un impacto en su esfera psicosocial, con motivo de las posibles alteraciones en su entorno y en su vida familiar, generadas a partir de los hechos analizados en la presente Recomendación, por lo que deberá ser considerada para efectos de la determinación de la reparación integral del daño, así como la inscripción en el Registro Estatal de Víctimas.

**IX. REPARACIONES.**

1. De conformidad con lo establecido en el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, al acreditarse violación a los derechos humanos de **VD1**, atribuibles a un servidor público de la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas, la Recomendación formulada al respecto, debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

2. Dicha reparación, de conformidad con los Principios y Directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones”, adoptada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2005, las violaciones de derechos humanos deben contemplar, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de ésta, una reparación plena y efectiva en las formas siguientes: restitución, rehabilitación, satisfacción, indemnización, deber de investigar y garantías de no repetición. En el caso en concreto y ante la pérdida fatal, no es posible solicitar la restitución de los derechos humanos conculcados. Las reparaciones se contemplan también en la Ley General de Víctimas, en sus artículos 1, último párrafo, 7, fracción I y II, y particularmente en el texto legal del artículo 26, que establece que “Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito 27 o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición”, además por lo previsto en el artículo 27 del mismo ordenamiento legal.

3. La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha señalado que los familiares de las víctimas de violaciones de derechos humanos pueden ser, a su vez, víctimas. Ha considerado violado el derecho a la integridad psíquica y moral de los familiares de las víctimas por el sufrimiento causado por las violaciones perpetradas contra sus seres queridos y las posteriores actuaciones u omisiones de las autoridades estatales.

**RECOMENDACIÓN 09/2024**

4. Por ello, es de vital importancia que las víctimas reciban la valoración médica y psicológica necesaria para determinar los daños que sufrieron como consecuencia de la vulneración a sus derechos, a través de la vulneración de los derechos de su ser querido.

5. Por lo que hace a este derecho, el artículo 51 de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, dispone que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público estatal, la Resolución formulada al respecto debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos.

**Modalidades de la reparación del daño.** La reparación del daño comprende diversas modalidades en las que se puede materializar:

**A) De la restitución.**

1. Los principios sobre derecho a obtener reparación contemplan a la restitución, siempre que haya las condiciones para que ésta sea posible, la cual ha de devolver a la víctima la situación anterior a la vulneración a sus derechos humanos<sup>12</sup>. En el mismo sentido, el Tribunal Interamericano ha señalado reiteradamente en su jurisprudencia que la reparación del daño causado requiere, en todos los casos posibles, la plena restitución; *restitutio in integrum*, que significa el restablecimiento de la situación anterior a la violación.<sup>13</sup>

**B) De la indemnización.**

1. La indemnización ha sido reconocida como una medida que tiende a compensar a las víctimas por afectaciones materiales sufridas con motivo de la falta que ha cometido el Estado en su perjuicio, entre ellos, el daño emergente, el lucro cesante y el daño moral sufrido por el agraviado<sup>14</sup>; lo que no puede implicar ni un empobrecimiento ni un enriquecimiento para la víctima o sus sucesores<sup>15</sup>.

2. La indemnización debe concederse de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos, tales como los siguientes: a) el daño físico o mental; b) la pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluida el lucro cesante; d) los perjuicios morales; y e) los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales<sup>16</sup>.

3. En la presente recomendación se considera necesario realizar una evaluación de impacto psicosocial para determinar los daños materiales e inmateriales de la víctima directa, derivado de las afectaciones psicoemocionales que presenta como consecuencia de la actuación de la autoridad responsable. Es indispensable que se valoren los gastos realizados por los padres de **VD1** en su atención psicológica.

**C) De la Rehabilitación.**

1. La rehabilitación debe incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales<sup>17</sup>, que resulten necesarios, en el caso que nos ocupa, la rehabilitación

---

<sup>12</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Comunidad indígena Yakye Axa vs Paraguay, Sentencia 17 de junio de 2005 Serie C, No. 125, párr. 189.

<sup>13</sup> Ídem, párr. 182

<sup>14</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, Reparaciones y Costas, Sentencia 21 de junio de 1989, Serie C, No. 7, párr. 38.

<sup>15</sup> Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Tinoco Estrada y otros vs Bolivia, Fondo, reparación y costas. Sentencia 27 de noviembre de 2008 C, No. 211.

<sup>16</sup> ONU, A/RES/60/147, op. Cit., nota 370, párrf.20.

<sup>17</sup> ONU, Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas a las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves al derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones, A/RES/60/147, 21 de marzo de 2006, párr. 21

se refiere a la adquisición de las nuevas competencias que requieran las nuevas circunstancias en que se encuentren la víctima como consecuencia de la lesión de la que hubieran sido objeto, siempre y cuando se haya materializado esta situación. En el caso que nos ocupa, la rehabilitación de la víctima debe centrarse en el restablecimiento, en toda la medida de lo posible de su salud física y psicológica en caso de que ello resulte necesario, para lo cual deberá evaluarse su condición física y psicológica en cuanto a la afectación sufrida.

#### **D) De la Satisfacción.**

1. Respecto a este concepto, de conformidad con lo establecido por los Principios sobre el derecho a obtener reparaciones, ésta debe incluir, cuando sea el caso, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no se continúe con las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión oficial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones<sup>18</sup>.

2. Por lo que hace al caso que nos ocupa, la víctima directa tiene derecho a que se haga todo lo necesario para conocer la verdad de lo sucedido a través de una investigación efectiva, el procesamiento de los responsables de las acciones que pudieron colocarles en una situación de riesgo para que pueda procederse a la imposición de las sanciones pertinentes. Las medidas de satisfacción se encuentran dirigidas a reparar el daño inmaterial, incluyendo los sufrimientos y las aflicciones causados por las violaciones a los derechos humanos, y cualquier alteración, de carácter no pecunario, en las condiciones de existencia de las víctimas<sup>19</sup>.

3. A este respecto, además del procedimiento administrativo que se instrumente en contra del del **AR1**, docente de la asignatura de (...), en la escuela secundaria “(...)” de (...), Zacatecas, este Organismo considera que la autoridad a quien va dirigida la presente Recomendación, deberá investigar si existen más alumnos agraviados por su actuar, y en caso, iniciar los correspondientes procedimientos de investigación administrativa por cada uno de ellos, y en su momento se determine lo conducente.

#### **E) De las Garantía de no repetición.**

1. Las garantías de no repetición son aquellas que se adaptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a hacer objeto de violaciones a sus derechos humanos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de su misma naturaleza.

2. En este sentido, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas debe reforzar acciones que prevengan y detengan las expresiones de violencia de abuso sexual infantil, maltrato y acoso escolar en las escuelas de educación básica en aras de salvaguardar el interés superior de las niñas, niños y adolescentes que acuden a los centros educativos. La promoción del contenido de los Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso sexual infantil, acoso escolar y maltrato en escuelas de educación básica, debe ser permanente, al mismo tiempo en que sus avances se evalúan de forma periódica, con el propósito de generar estrategias actualizadas que impacten de manera positiva al ejercicio de los derechos de niñas, niños y adolescentes en su integralidad.

<sup>18</sup> Corte IDH, Caso González y otras (Campo Algodonero) vs. México, Op. Cit., párr. 579.

<sup>19</sup> Corte IDH, Caso Gonzlaez y otras (Campo Algodonero) vs. México, Op. Cit., párr.579.

**RECOMENDACIÓN 09/2024**

3. La Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas debe garantizar la implementación de medidas con enfoque diferenciado y transformador, que tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo, encaminadas a evitar la tolerancia de acciones que pongan en riesgo la integridad física y psicológica de las niñas, niños y adolescentes que acuden a sus escuelas. Para ello, el trabajo de esa Secretaría debe ser coordinado para que la comunicación fluya de manera veraz y oportuna en caso de detectar factores de riesgo en los centros escolares.

4. Este Organismo estima necesaria la capacitación a los servidores públicos del Sistema Educativo Estatal, a través de programas y cursos permanentes de capacitación eficiente, en temas de derechos humanos. Particularmente, se les deberá capacitar en la Convención sobre los Derechos del Niño; así como en los estándares del interés superior del menor, derivados de la Opinión Consultiva OC-17/02, de la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de los parámetros establecidos a través de la Recomendación General No. 13, relativa al derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia; en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de niñas, niños y adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, y su homóloga estatal, particularmente en aquellas disposiciones relativas a la responsabilidad de los docentes relacionadas con la vulneración de los derechos de niñas y niños en lo referente a abuso sexual infantil, así como a la violencia física y psicológica cometidos por docentes en agravio de niñas y niños. Dichos cursos deberán impartirse al personal docente de la escuela secundaria "(...)" de (...), Zacatecas, toda vez que la capacitación como medida de reparación es indispensable, porque con ellos se previenen conductas que violenten los derechos humanos de niños, niñas y adolescentes.

**X. RECOMENDACIONES.**

**PRIMERA.** En un plazo máximo de un mes, posterior a la notificación de esta Recomendación, la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del Estado deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas a **VD1**, como víctima directa, para que, de conformidad con la legislación correspondiente determine si le es aplicable y, en su caso, se dé el acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Atención a Víctimas del Estado de Zacatecas, a efecto de que se realice la reparación correspondiente; debiendo remitir a este Organismo protector de Derechos Humanos, las constancias con que acredite su cumplimiento.

**SEGUNDA.** Dentro del plazo máximo de un mes, contado a partir de la aceptación de esta Recomendación, se brinde la atención médica y psicológica que requiera **VD1**, relacionada con el proceso y los sucesos ocurridos con motivo de los hechos objeto de estudio de la presente Recomendación y se dé continuidad con dicho tratamiento hasta su total restablecimiento.

**TERCERA.** En un plazo no mayor a un mes, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realicen las acciones necesarias para que se inicien las investigaciones administrativas con el fin de determinar la responsabilidad del **AR1**, docente de la asignatura de (...), en la escuela secundaria "(...)" de (...), Zacatecas, en agravio de **VD1** y de otros alumnos de ese centro educativo, y, en su momento procesal

**RECOMENDACIÓN 09/2024**

oportuno, se remitan las constancias a esta Comisión de Derechos Humanos, que acrediten su cumplimiento.

**CUARTA.** Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Secretaría de Educación del Estado de Zacatecas distribuya y capacite al personal directivo de la escuela secundaria “(...)” de (...), Zacatecas, por lo que hace al contenido de los Protocolos del Estado de Zacatecas para la Prevención, Detección y Actuación en casos de abuso infantil, acoso escolar y maltrato en las escuelas de educación básica publicado en junio de 2017, para que en lo sucesivo se conduzcan en su actuar laboral con apego y respeto a la legalidad, debiendo enviar a este Organismo, las respectivas constancias de cumplimiento.

**QUINTA.** Dentro del plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, se realice y difunda un sistema de Buzón de Quejas a efecto de que madres, padres, tutores/as expresen sus inconformidades con relación al trabajo que desempeña el personal docente y directivo de la escuela secundaria “(...)” de (...), Zacatecas, de manera específica en lo que corresponde a probables hechos de maltrato y acoso escolar, y realizado lo anterior se envíen a este Organismo, las constancias que acrediten su cumplimiento.

**SEXTA.** Dentro de un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de esta Recomendación, se capacite al **AR1**, docente de la asignatura de (...), en la escuela secundaria “(...)” de (...), Zacatecas, así como al personal de ese centro educativo, en los temas que a continuación se especifican: Convención sobre los Derechos del Niño; así como en los estándares del interés superior de la niñez, derivados de la Opinión Consultiva OC-17/02, de la Condición Jurídica y Derechos Humanos del Niño, emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, así como de los parámetros establecidos a través de la Recomendación General No. 13, relativa al derecho del niño a no ser objeto de ninguna forma de violencia; en las disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Niñas, Niños y Adolescentes, la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes del Estado de Zacatecas, la Ley General de Educación, la Ley de Educación del Estado de Zacatecas, y demás relativos a la protección y respeto a los Derechos de la niñez en relación a su derecho a que se proteja su integridad física y psicológica personal, para que en lo sucesivo se conduzcan con apego y respeto a las disposiciones aplicables, así como en los Principios del trato a Niñas, Niños y Adolescentes, especialmente en casos que impliquen la afectación a sus derechos humanos.

**SÉPTIMA.** En un plazo máximo de seis meses, contados a partir de la aceptación de la presente Recomendación, la Secretaría de Educación del Estado, deberá implementar un Programa de prevención de la violencia escolar, en los centros educativos, en el que participen padres y madres de familia, alumnas y alumnos, además del personal docente y administrativo, ya que son éstos últimos los responsables del cuidado de la niñez, y quienes tienen el deber de salvaguardar su integridad física y psicológica, porque se encuentran en contacto permanente con las niñas, niños y adolescentes. Lo anterior, a fin de prevenir que los casos de maltrato en centros escolares sigan ocurriendo.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 53, párrafo segundo de la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Estado de Zacatecas, se hace del conocimiento de las autoridades a la que va dirigida esta Recomendación, que dispone de un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente en que ésta se les notifique, para que

**RECOMENDACIÓN 09/2024**

manifiesten si la aceptan o no, en el entendido de que, de no aceptarla, su respuesta se hará del conocimiento de la opinión pública. En caso de que la acepte, se le notifica que dispone de un plazo de 15 días, contados a partir del vencimiento del término del que disponía para responder sobre la aceptación, a fin de enviar las pruebas de su cumplimiento.

Por último, hágasele saber a la parte quejosa que, de conformidad con el artículo 61 de la Ley de este Organismo, dispone de 30 días naturales, computados a partir de la fecha de notificación del presente documento, para que en caso de que exista inconformidad con la misma, interponga el recurso de impugnación correspondiente ante la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. Así lo determina y firma.

---

**DRA. EN D. MARICELA DIMAS REVELES  
PRESIDENTA DE LA COMISIÓN DE DERECHOS  
HUMANOS DEL ESTADO DE ZACATECAS**

c.c.p.- Minutario.